BUENOS AIRES

DECRETO 3058/2005
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Asamblea Constitutiva de Autoridades del Colegio de Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición. Autorización para la realización de los actos tendientes a la realización.
Del 14/12/2005; Boletín Oficial 20/01/2006.

Visto: El Expediente Nº 2200-706/05, iniciado por la Asociación Bonaerense de Dietistas y Nutricionistas con motivo de convocar a la Asamblea Constitutiva de Autoridades del Colegio de Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires; y
Considerando:
Que mediante la Ley 13.272 se creó el Colegio de Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires;
Que a los efectos de la primera elección de autoridades de la entidad profesional es facultad del Ministerio de Gobierno asistir al Sr. Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la determinación, ejecución y coordinación del régimen institucional de todas las profesiones que se ejercen en el territorio de la Provincia (Ley 13.175, Art. 16 - Inc. 13);
Que la Dirección Provincial de Informática Jurídica Legal y Entidades Profesionales, es la competente para el dictado del reglamento, constitución de la Junta Electoral y convocatoria de la Asamblea Constitutiva de Autoridades, Decreto 2107/98;
Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno a fojas 66;
Que la presente medida se dicta de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 13.272 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 -Proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Autorizase al Ministerio de Gobierno a través de la Dirección Provincial de Informática Jurídica Legal y Entidades Profesionales a realizar todos los actos tendientes para la realización de la Asamblea Constitutiva de Autoridades del Colegio de Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, Ley 13.272.
Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.
Art. 3° - Comuníquese, etc.
Solá; Randazzo.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos